RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo dedos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su Reglamento de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1001-SPA-537, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2009 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito ante este organismo descentralizado, mediante el cual denuncia ante esta institución:

> *(...) en la planta recicladora de papel y PET, ubicada en la calle Canal de Garay número 861, esquina con calle Catarata, en la colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, de forma continua en un horario aproximado de las 8:30 a las 18:00 de lunes a sábado y eventualmente en las madrugadas, se genera ruido excesivo y vibraciones por la planta generadora de electricidad que en el lugar se encuentra y emisiones contaminantes de humo. No omito señalar que estos hechos fueron denunciados con anterioridad ante la Procuraduría, bajo el expediente PAOT-2008-1092-SPA-554, no obstante lo anterior las emisiones de ruido se han intensificado causando mayores molestias (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2088-2009 del 7 de septiembre de 2009 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-1001-SPA-537, dicho acuerdo se notificó mediante cédula de notificación el 7 de septiembre de 2009.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2088-2009, el 7 de septiembre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

> *(...) al llegar a la calle Catarroja esquina con Canal de Garay, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, se ubicó un establecimiento mercantil que muestra una lona con la leyenda "RECICLEMEX, S. DE R.L. DE C.V.", y cuya entrada principal se ubica sobre la calle Canal de Garay mostrando el número 871. Al interior se observó desde la vía pública la acumulación de PET, y varios camiones que en el momento de la presente diligencia se encontraban descargando cartón y botellas de plástico. Con lo que respecta al ruido se constató que éste al parecer se genera por una planta de energía, sin embargo no fue posible ubicarla; se tomaron dos mediciones de ruido, la primera se tomó sobre la calle Catarroja dando 75.5 decibeles, la segunda sobre Canal de Garay dando 76.2 decibeles.*

Esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/210-1357-2009 del 18 de septiembre de 2009, giró citatorio al propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en Periférico Canal de Garay número 871, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de que se presentara ante esta entidad en fecha 28 de septiembre de 2009 y levantar comparecencia en relación a los hechos que nos ocupa.

Al respecto, con fecha 30 de septiembre de 2009, se presentó ante esta Subprocuraduría, el representante de la planta recicladora "Reciclemex S.A. de C.V.", quien manifestó en comparecencia lo siguiente:

1. *( ) Que en el domicilio correcto de la planta recolectora de papel y PET denominada "RECICLEMEX S. de RL de C V." es calle Catarroja número 871B, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, misma que labora en un horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y de 08:00 a 14:00 horas los sábados. Únicamente existe este turno de trabajo.*

2. *En dicho establecimiento se cuenta con una planta generadora de electricidad que permite el funcionamiento de una máquina que se encarga de la compactación del papel y otra de las mismas características para el caso del PET.*

3. *Manifiesto mi disposición para que personal de esta entidad realice el día 7 de octubre de 2009, un reconocimiento de hechos dentro del establecimiento y pueda realizar el estudio de emisiones de nivel sonoro y se establezca si existe o no algún tipo de incumplimiento en la materia, así como en el caso de las emisiones a la atmósfera.*

Esta Subprocuraduría, mediante atenta nota PAOT/200.2-068-2009, del 18 de septiembre de 2009, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, adscrita esta entidad, la emisión de un dictamen técnico de ruido [illegible] cual se determine si la empresa "Reciclemex S. de R.L. de C.V.", se encuentra genera[illegible] emisiones sonoras que sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental [illegible]005-AMBT-2006.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto en fecha 29 de octubre de 2009, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, atenta nota PAOT-230-093-2009, del 22 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Estudios, Dictámenes y Peritaje de Protección Ambiental, remite dictamen técnico SPA-DEDPPA-DT-096-2009, del 20 de octubre de 2009, del cual se desprende lo siguiente:

(...) IV.2. Resultado de la medición del nivel sonoro

De acuerdo con el método que especifica la norma aplicable, el punto de referencia (Pr) se estableció en la calle Catarroja en la colindancia con la "fuente emisora", obteniéndose el siguiente valor 68.9 dB(A) o decibeles en ponderación "A". Durante el intervalo de apagado del motor se procedió a realizar la medición de ruido de fondo (Nrf) obteniendo 46.1 dB(A).

Resultados de la medición

Punto de referencia (Pr)	*68.9*	*46.1*
Punto 1 (P1)	*68.0*	*45.7*
Punto 2 (P2)	*64.7*	*45.4*
Punto 3 (P3)	*67.5*	*46.0*
Punto 4 (P4)	*62.5*	*45.6*

***Nfe:** Nivel de fuente emisora.*
***Nrf:** Nivel de ruido de fondo (equipo fuera de operación)*
***dB(A):** Decibeles en ponderación A.*

Para el caso que nos ocupa, como Nfe – Nrf = 22.8 dB(A), el nivel efectivo de "fuente emisora", (Nefe) es 68.88 dB(A). Asimismo, se realizó la medición de componentes tonales emergente (Kt), componentes de baja frecuencia (Kf) y componentes impulsivas (Ki), identificando solamente una componente de baja frecuencia (Kf) en función de lo siguiente: ∂ = NeqC – NeqA = 10.3 dB, correspondiendo una corrección por esta componente conforme a lo siguiente si 10 < ∂ < 15 se corrigen 3 dB. Una vez determinado los valores de corrección se procedió a compensar el Nefe conforme al siguiente criterio NFEC = Nefe + (kt + kf+ki); por lo tanto, el Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) es 71.88 dB(A).

El valor de Nivel de Fuentes Emisoras Corregido (NFEC), se confrontó con los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, de donde se determina que la "fuente emisora" excede los límites de 65.0 y 62.0 dB(A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de 20:00 a las 6:00 horas respectivamente.

V. Conclusiones

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando las características del problema ambiental planteado en el numeral I, así como los resultados de las mediciones de nivel sonoro practicadas en el lugar de los hechos, en las condiciones descritas, se emiten las siguientes conclusiones:

Primera. La planta de energía eléctrica ubicada en calle Calarrojas número 871, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, constituye una fuente emisora que en condiciones normales de operación produce un nivel sonoro de máximo de 71.88 dB(A).

Segundo. Considerando el valor de nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación señaladas en este dictamen, excede los límites máximos de 65.0 dB(A) y 62.0 dB(A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 6:00 horas, respectivamente, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT-05-300/210-0024-2010 del 6 de enero de 2010, informó al propietario y/o representante legal del establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", sobre el resultado del dictamen de ruido emitido por esta entidad así mismo se le solicito informara sobre las acciones que realizarían para mitigar las emisiones sonoras ya que estas se encuentran fuera de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006. A la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido contestación alguna a la solicitud referida anteriormente.

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficios PAOT-05-300/200-589-2010, PAOT-05-300/200-1097-2010 y PAOT-05-300/200-3189-2010 del 1 de marzo, 23 de abril, y 19 de octubre todos de 2010, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, efectuar visita domiciliaria en materia de ruido al establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", y en su caso iniciara el procedimiento administrativo que corresponda.

Al respecto en fecha 22 de noviembre de 2010, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, Recibió oficio SMA/DEVA/04296/2010 del 3 de noviembre de 2010, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó a esta entidad:

(...) le informo que ésta Dirección Ejecutiva ha realizado lo siguiente:

a) El once de marzo de dos mil diez, se practicó una visita domiciliaria, durante la cual se realizaron mediciones conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 y NADF-004-AMBT-2004, en las que se detectaron que las emisiones sonoras [illegible] fuera de norma.

b) El día seis de abril del presente, mediante acuerdo administrativo se inició procedimiento administrativo a la empresa "Reciclemex S. de R.L de C.V.", [illegible] detectadas,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL [illegible]

ordenando realizar las acciones necesarias para estar dentro de norma, así como realizar la actualización de si Licencia Ambiental Única del Distrito Federal.

c) *El día veinticuatro de agosto, se emitió la resolución administrativa respectiva en la que ordenó la Clausura Temporal Total de las Actividades y de las instalaciones del establecimiento mercantil, así como una sanción económica.*

d) *Con fecha veintidós de septiembre del presente, se emitió acuerdo administrativo, mediante el cual se le concedió al responsable del establecimiento un levantamiento provisiones de la medida de seguridad, para que se lleve a cabo las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al acuerdo administrativo.*

En fecha 24 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos, al establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", ubicado en Periférico Canal de Garay número 871, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

(...) sobre la calle Catarroja a la altura del número 871, se encuentra la planta de energía eléctrica perteneciente a la empresa denominada "Reciclemex, S.A. de C.V.", sin que se percibiera ruido alguno generado por éste, tomando una medición de ruido de fondo en este acto obteniendo 61.9 dB (A), posteriormente nos dirigimos a Anillo Periférico Canal de Garay, donde se encuentra la entrada principal de la planta recicladora, no percibiendo ruido alguno proveniente del lugar.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación el presunto incumplimiento a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006 que establece las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal, por parte del establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", ubicado en Periférico Canal de Garay número 871, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa.

Al respecto es importante señalar que la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006 para esta situación contempla lo siguiente:

La ubicación de los puntos de medición debe considerar las de[illegible]s ciudadanas, así como los sitios de mayor emisión sonora al medio ambiente.

En caso de denuncia se deberá establecer un punto de medición [illegible] en el [illegible] indique el denunciante.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En todos los casos se ubicará un punto de referencia (Pr) en el sitio de mayor emisión sonora Para determinar el sitio de mayor emisión sonora deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que genere emisiones sonoras al ambiente serán.

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20 00 h. a 6 00 h	62 dB (A)

En este sentido la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió dictamen técnico de ruido del cual se desprende que el establecimiento que nos ocupa excede los límites máximos establecido en la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior obteniendo un nivel sonoro máximo de 71.88 dB(A), de lo cual se le informó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia de Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal quien tiene las atribuciones de imponer las sanciones necesarias o en su caso imponer las medidas necesarias para cumplir con las normas ambientales vigentes en el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice: *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.* De igual manera el artículo 9 fracción XXX de la Ley referida anteriormente faculta a la Secretaría del Medio Ambiente para el Distrito Federal, para aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia loca, esta Ley y sus reglamentos.

En consecuencia en fecha 11 de marzo de 2010 personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizó una visita domiciliaria al establecimiento que nos ocupa realizando mediciones de ruido conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, obteniendo valores que sobrepasan los límites máximos de 65.0 dB(A) y 62.0 dB(A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 6:00 horas, emitiendo la clausura temporal total de las actividades y de las instalaciones del establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", ubicado en Periférico Canal de Garay número 871, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, así como una sanción económica y la emisión de un acuerdo administrativo en el cual se levantan provisionalmente las medidas de seguridad, para que se lleve a cabo las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Gobierno del Distrito Federal

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por último es importante señalar que de acuerdo a lo observado en el segundo reconocimiento de hechos realizados por el personal de esta entidad el establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", actualmente no genera emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permitidos en la norma ambiental referida anteriormente lo cual se constató mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 24 de febrero de 2012, que al realizar medición de ruido se obtuvo 61.9 dB, encontrándose dentro de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras. Con lo cual se deprende que la empresa recicladora acató las disposiciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Se constató que en el inmueble ubicado en Periférico Canal de Garay número 871, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, existe un establecimiento denominado "Reciclemex S. de R.L de C.V.", el cual durante sus actividades generaba un máximo de78.11 dB(A) violentando con ello lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la NADF-005-AMBT-2006 que establece las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal.

2. La Dirección Ejecutiva de Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, inició el procedimiento administrativo en el cual se sancionó al establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V.", de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3. Se constató que establecimiento "Reciclemex S. de R.L de C.V, actualmente cumple con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y por consecuencia con la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

CUARTO.- Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

FIRMA AL REVERSO